

Aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

DECRETO SUPREMO Nº 027-2007-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28925, se modifica la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, Ley Nº 27692, confiriéndole nuevas competencias y potestades, entre ellas imponer sanciones por las infracciones previstas en el Título V, artículos 21 y 22, norma legal que, en su Segunda Disposición Transitoria, autoriza su reglamentación;

Que, es necesario aprobar las normas para regular la aplicación de las referidas sanciones a las entidades previstas en el ámbito de la aplicación de la Ley Nº 28925;

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 560, "Ley del Poder Ejecutivo"; y en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 28925, "Ley que modifica la Ley Nº 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional";

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI

Aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 28925, cuyo texto, anexo al presente Decreto Supremo, consta de veintisiete (27) artículos y tres (3) Disposiciones Finales.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE

Ministro de Relaciones Exteriores.

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL - APCI

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a. APCI: Agencia Peruana de Cooperación Internacional.
- b. BENEFICIOS: Las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) y las Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA) se encuentran inafectas del Impuesto General a las Ventas (IGV), Impuesto de Promoción Municipal (IPM) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) respecto de la importación de bienes donados conforme al inciso k) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y al artículo 76 de la Ley de Tributación Municipal, y pueden solicitar la devolución del IGV e IPM respecto de la compra de bienes y servicios efectuada con financiamiento de Donaciones del exterior de conformidad con el Decreto Legislativo N° 783 y normas reglamentarias. Tratándose de las IPREDA's, éstas se encuentran inafectas de derechos arancelarios conforme al Decreto Ley N° 21942 y normas reglamentarias.
- c. CINR: Cooperación Internacional No Reembolsable.
- d. CIS: Comisión de Infracciones y Sanciones.
- e. CONSEJO DIRECTIVO: Consejo Directivo de APCI.
- f. DIAS: Días hábiles.
- g. DIRECCIÓN EJECUTIVA: Dirección Ejecutiva de APCI.
- h. ENIEX: Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional.
- i. IPREDA: Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior.

j. LEY No. 28925: Ley que modifica la Ley No. 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

k. ONGD: Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo.

l. REGLAMENTO: Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

m. UIT: Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de aplicarse la sanción.

n. USO INDEBIDO: Aplicación a sabiendas de los recursos de la cooperación técnica internacional a un propósito, o un proyecto, distinto de aquel para el cual fueron otorgados.

CAPÍTULO II

DE LA FINALIDAD, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Finalidad y contenido.

El presente Reglamento, expedido en el marco de la Ley N° 28925, en adelante la Ley, tiene por finalidad dar cumplimiento a lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la referida norma legal y contiene las disposiciones que rigen para la clasificación y tipificación de las infracciones en las que puedan incurrir las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del presente Reglamento, el procedimiento administrativo sancionador, las sanciones correspondientes y determina cuales son los órganos e instancias de investigación y resolución administrativas.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Están sujetas al presente Reglamento las siguientes personas jurídicas sin fines de lucro, que utilicen recursos de cooperación internacional no reembolsable:

a. Las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro inscritas en los Registros conducidos por APCI o en los Registros de Cooperación Internacional de nivel Regional de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) o Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA),

b. Las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado, siempre que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración, utilicen de alguna forma recursos estatales o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

c. Excepcionalmente, las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado, que no se encuentran incursas en los supuestos considerados en el párrafo precedente y que hubieran incurrido en la infracción prevista en el artículo 9 del Reglamento.

Artículo 4.- Órganos competentes

a) Los órganos de instrucción son la Dirección de Operaciones y Capacitación y la Dirección de Fiscalización y Supervisión para la investigación de las infracciones relacionadas al ámbito de sus atribuciones.

b) Los órganos de resolución o decisión son la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) y el Director Ejecutivo de la APCI.

El órgano instructor está facultado para realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador.

Una Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), que tendrá carácter permanente, es competente para actuar como órgano de decisión en el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en el Reglamento e imponer las sanciones correspondientes.

La CIS está conformada por tres (3) miembros, los mismos que son designados por el Director Ejecutivo, con el voto aprobatorio del Consejo Directivo. El Director Ejecutivo propondrá una terna para la designación de cada miembro de la CIS. La Dirección Ejecutiva designa al miembro que la presidirá. El mandato de los miembros de la CIS es por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos inmediatamente y por única vez para un período igual, a propuesta del Director Ejecutivo. Le corresponde el cargo y nivel remunerativo de Gerente o Director, según corresponda.

Para ser miembro de la CIS es requisito:

a. Ser peruano.

b. Ser mayor de 35 años.

c. Ser abogado con reconocida solvencia moral y trayectoria democrática.

d. Tener conocimiento reconocido en proyectos de cooperación.

e. No ser miembro del Consejo Directivo, funcionario o empleado de APCI.

f. No tener participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de las entidades vinculadas a la cooperación internacional o ser parte de ella como asociado, directivo, asesor o representante legal o ser apoderado de la misma, hasta después de dos (2) años de terminada la participación patrimonial o alguno de los cargos o representación referidos.

g. No tener cónyuge ni conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que se encuentre en alguno de los supuestos del inciso anterior. La CIS es competente para conocer, en primera instancia, de las infracciones establecidas en el Reglamento e imponer las sanciones correspondientes. La Dirección Ejecutiva conoce el procedimiento sancionador en segunda instancia. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2009-RE, publicado el 27 agosto 2009, se modifica por las razones señaladas en la parte considerativa del citado decreto supremo el literal b) del artículo 4 del presente Reglamento, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Órganos competentes

Son órganos competentes:

a) Los órganos de instrucción son la Dirección de Operaciones y Capacitación y la Dirección de Fiscalización y Supervisión para la investigación de las infracciones relacionadas al ámbito de sus atribuciones.

b) Los órganos de resolución o decisión son la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) y el Director Ejecutivo de la APCI.

El órgano instructor está facultado para realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador.

La Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) tendrá carácter permanente, es competente para actuar como órgano de decisión en el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en el Reglamento e imponer las sanciones correspondientes.

La CIS está conformada por tres (3) miembros, los mismos que tienen derecho a percibir una retribución fijada por la Dirección Ejecutiva de la APCI, conforme a la normatividad vigente.

Para ser miembro de la CIS es requisito:

a. Ser peruano.

b. Ser mayor de 35 años.

c. Ser abogado, ingeniero o sociólogo con reconocida experiencia en la especialidad.

d. Tener conocimiento reconocido en proyectos de cooperación.

e. No ser miembro del Consejo Directivo, funcionario o empleado de APCI.

f. No tener participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de las entidades vinculadas a la cooperación internacional o ser parte de ella como asociado, directivo, asesor o representante legal o ser apoderado de la misma, hasta después de dos (2) años de terminada la participación patrimonial o alguno de los cargos o representación referidos.

g. No tener cónyuge ni conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que se encuentre en alguno de los supuestos del inciso anterior. La

CIS es competente para conocer, en primera instancia, de las infracciones establecidas en el Reglamento e imponer las sanciones correspondientes.

La Dirección Ejecutiva conoce el procedimiento sancionador en segunda instancia."

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 5.- Carácter y clases de infracciones

Se considera infracción, a todo acto u omisión que se encuentra tipificado en la Ley y cuya graduación se rige por el presente Reglamento. El incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado, no se considera infracción. Las infracciones serán determinadas en forma objetiva y se califican atendiendo los criterios de graduación en leves, graves o muy graves.

Artículo 6.- Infracciones leves

Se consideran infracciones leves las cometidas por las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro contempladas en los literales a) y b) del artículo 3 del presente Reglamento y son las siguientes:

a. La no inscripción en los Registros a nivel nacional conducidos por la APCI de ONGD, ENIEX, IPREDAS o de Proyectos o en los respectivos registros a nivel regional.

b. La no renovación en los Registros a nivel nacional conducidos por la APCI de ONGD, ENIEX, IPREDAS o de Proyectos o en los respectivos registros a nivel regional.

c. La no presentación en los Registros a nivel nacional o regional del Plan Anual de Actividades para el año de inicio, así como del informe anual de actividades realizadas con recursos de cooperación internacional no reembolsable.

d. La no presentación en los Registros a nivel nacional o regional del informe de actividades asistenciales o educativas realizadas el año precedente.

Artículo 7.- Infracciones Graves

Se considera infracción grave la cometida por las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro contempladas en los literales a) y b) del artículo 3 del presente Reglamento y son las siguientes:

a. La no exhibición, en un proceso de fiscalización, de la documentación que sustenta la ejecución de los proyectos de CINR, así como sus fuentes de financiamiento.

b. La participación directa o indirecta, en una unidad ejecutora, de una persona que ha sido directivo, administrador, asesor, representante legal o apoderado de una entidad a la

cual se le ha cancelado la inscripción en los Registros que conduce la APCI y que, en consecuencia, se encuentre inhabilitada por un plazo de cinco (5) años.

Artículo 8.- Infracciones Muy Graves

Se consideran infracciones muy graves las cometidas por las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro contempladas en los literales a) y b) del artículo 3 del presente Reglamento y son las siguientes:

a. La destrucción de bienes, registros, documentos, informes y proyectos respecto de sus actividades.

b. Hacer uso indebido de los recursos y donaciones de la CINR, o aplicar los mismos a fines distintos para los cuales fueron proporcionados.

c. La presentación de información falsa o adulterada para conseguir la inscripción, renovación o actualización de los registros, facilidades, exoneraciones, privilegios, devolución de impuestos o cualquier otro beneficio.

d. Hacer uso ilícito, prohibido o no autorizado, legal o convencionalmente, de facilidades, exoneraciones e inmunidades y privilegios específicos concedidos por ley o reglamento cuando los mismos se hayan conseguido por actividades vinculadas a la CINR.

e. Aplicar los recursos de Cooperación Técnica Internacional (CTI) hacia actividades que afecten directamente el orden público o perjudiquen la propiedad pública o privada.

Artículo 9.- Infracción excepcional

Las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro contempladas en el literal c) del artículo 3 del presente Reglamento, incurrirán en infracción sancionada en los casos que no inscriban en el Registro de APCI los Programas, Proyectos o Actividades, el gasto proyectado y la ejecución del gasto que realizan con recursos de cooperación internacional privada.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 10.- Sanciones

Sólo se impondrá sanciones a las infracciones previamente previstas por la ley que sean debidamente comprobadas en un procedimiento administrativo sancionador, seguido con las garantías del debido proceso. La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente reglamento será independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiere determinarse para cada caso.

El cumplimiento de la sanción por el infractor no convalida la situación irregular, debiendo éste cesar de inmediato en la infracción incurrida o adoptar las medidas correctivas respecto de los hechos que dieron lugar a la sanción.

La subsanación espontánea y efectiva, con la conformidad de APCI, de la infracción leve o la infracción excepcional prevista en el artículo 9 del Reglamento, no da lugar al inicio del procedimiento sancionador.

Iniciado el procedimiento sancionador, la subsanación efectiva, con la conformidad de la APCI, de la infracción leve o la infracción excepcional prevista en el artículo 9 del Reglamento, que se presente a la CIS antes del vencimiento del plazo para los descargos, produce la conclusión anticipada del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo. En el caso de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 7 del Reglamento, la adopción de medidas correctivas antes o durante el proceso administrativo sancionador ameritará la aplicación de la sanción del grado inmediato anterior. La reducción de la sanción es inaplicable en el caso de las infracciones de comisión instantánea.

Artículo 11.- Clasificación de Sanciones

Las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en los artículos 6, 7, 8 y 9 precedentes podrán aplicarse conforme lo previsto en los artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento, hasta que se adopten las medidas correctivas y son las siguientes:

- a. Amonestación;
- b. Multa hasta 50 UIT;
- c. Suspensión de los beneficios obtenidos por la inscripción en los registros de cooperación internacional.
- d. Cancelación del registro y de los beneficios obtenidos por la inscripción en los registros de cooperación internacional

Artículo 12.- Graduación de las sanciones

Las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro contempladas en los literales a) y b) del artículo 3 del presente Reglamento serán sancionadas conforme a la siguiente:

- a. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación, para que en un plazo de treinta (30) días calendario cumplan con subsanar la conducta que ha dado lugar a la sanción. Transcurrido dicho plazo, sin que haya cesado la conducta infractora corresponderá la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción, hasta un máximo de 10 UIT.
- b. Las infracciones graves previstas en los literales a) y b) del artículo 7 del presente Reglamento serán sancionadas con una multa equivalente a 50% de la UIT por cada día que pase sin que se haya subsanado la infracción hasta un monto de 30 UIT, momento en que de no haberse cumplido con la subsanación se procederá a la suspensión de los beneficios tributarios concedidos por la inscripción en los registros de cooperación Internacional.

c. Las infracciones muy graves previstas en los literales a) y c) del artículo 8 del presente Reglamento serán sancionadas con la suspensión conforme al inciso c) del artículo 22 de la Ley N° 27692, incorporado por el artículo 9 de la Ley N° 28925.

d. Las demás infracciones muy graves serán sancionadas con la cancelación de la inscripción en el registro del agente infractor y la consiguiente cancelación de los beneficios tributarios concedidos por la inscripción en los registros de cooperación internacional y sin perjuicio de la inhabilitación prevista en el artículo 22 de la Ley por cinco (5) años al directivo, administrador, asesor, representante legal o apoderado de la asociación o fundación sin fines de lucro infractora.

Artículo 13.- Reiteración

La reiteración de conductas infractoras será agravante en el caso que el infractor sea reincidente, al haber sido sancionado por la misma infracción anteriormente o si es habitual al haber sido sancionado anteriormente por una infracción de menor, igual o mayor gravedad a la que se le imputa en el procedimiento sancionador, supuestos en los cuales la infracción será calificada con el nivel inmediato superior de gravedad.

Sólo para los casos en que la reiteración es agravante y la infracción anterior estaba sancionada con una multa hasta 10 UIT, la infracción actual podrá ser sancionada con una multa no menor de 20 UIT hasta 40 UIT. En el caso que la multa fuera de 30 UIT, la sanción agravada será de 40 UIT hasta 50 UIT.

Artículo 14.- Sanción Excepcional

La sanción que se aplicará a las infracciones contempladas en el artículo 9 del presente Reglamento, será la de multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que se haya subsanado la infracción hasta un monto de 20 UIT.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 15.- Inicio de la instrucción

Los órganos competentes para dar inicio al procedimiento de instrucción son la Dirección de Operaciones y Capacitación y la Dirección de Fiscalización y Supervisión, según corresponda.

El órgano de instrucción notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. Así mismo, concederá al presunto infractor el plazo de siete (7) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito.

Artículo 16.- Actuaciones necesarias del órgano de instrucción

Vencido el plazo establecido en el artículo que antecede, y con el respectivo descargo o sin él, el órgano de instrucción, podrá realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, contando para ello con un plazo treinta (30) días para la formulación de la propuesta de resolución en la que se determinará de manera motivada las conductas constitutivas de infracción que se consideren probadas, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que propone imponer o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Este plazo podrá ser prorrogado en quince (15) días, si la complejidad del caso lo amerita.

Artículo 17.- Inicio del procedimiento sancionador

Recibida la propuesta del órgano de instrucción, la CIS notificará al presunto infractor para que presente su descargo por escrito dentro del plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de realizada la notificación, luego de lo cual tendrá quince (15) días para disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables. El plazo que transcurra desde que la CIS notifica al presunto infractor hasta que sea dictada la resolución respectiva, aplicando una sanción o archivando el procedimiento, no podrá exceder de treinta (30) días .

Artículo 18.- Notificación de la resolución

La resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada, dentro de los cinco (5) días de expedida, tanto al administrado como al órgano o la entidad que formuló la solicitud, o persona que denunció la infracción.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Artículo 19.- Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito dentro del plazo perentorio de quince (15) días de expedida la resolución de primera instancia, ante el mismo órgano que resolvió y deberá sustentarse en nueva prueba. La presentación de este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

La autoridad competente deberá resolver en el plazo de treinta (30) días de presentado el recurso de reconsideración, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 20.- Apelación

El recurso de apelación se interpondrá por escrito dentro del plazo perentorio de quince (15) días de expedida la resolución de primera instancia, ante el mismo órgano que resolvió y deberá sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho.

La autoridad que resolvió en primera instancia deberá conceder o denegar el recurso en decisión motivada dentro del plazo de siete (7) días y elevar dentro de los tres (3) días

siguientes, más el término de la distancia, el expediente al Superior Jerárquico para que éste resuelva.

El Director Ejecutivo deberá confirmar o revocar la resolución de primera instancia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el expediente, de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 21.- Medidas provisionales

Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano de instrucción, mediante resolución motivada y con elementos de juicio suficientes, puede solicitar a la CIS la adopción de las medidas cautelares previstas en la Ley que sean adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución definitiva, las cuales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto. La resolución cautelar podrá ser apelada dentro del plazo de tres (3) días. La apelación deberá elevarse al Director Ejecutivo dentro del plazo de un (1) día, contado desde la fecha de concesión del recurso, y será resuelta en un plazo de cinco (5) días.

Artículo 22.- Recursos y silencio administrativo negativo

En caso de no existir pronunciamiento de la autoridad competente, dentro del plazo para resolver un recurso, será aplicable el silencio administrativo negativo y se entenderá denegado el recurso interpuesto.

Artículo 23.- Prohibición de doble recurso

No se podrá interponer simultáneamente dos recursos impugnatorios de distinta naturaleza y sólo se podrá ejercitar cada recurso por una sola vez en cada procedimiento sancionador.”

Artículo 24.- Efecto del recurso impugnatorio

La interposición de un recurso impugnatorio suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

CAPÍTULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 25.- Plazo para la Prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (5) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

No se considerará infracción continuada la comisión de infracciones de tipicidad distinta o de aquellas que no se encuentren conectadas por acciones comunes necesarias para su comisión.

Artículo 26.- Excepción de Prescripción

La prescripción sólo puede ser planteada en vía de defensa por la asociación o fundación sin fines de lucro a la que se le ha iniciado un procedimiento sancionador. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la verificación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para determinar las causas de la inacción administrativa.

Artículo 27.- Interrupción y suspensión de la Prescripción

El plazo de prescripción se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el decurso de prescripción si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sujeto pasivo del procedimiento sancionador.

El decurso de prescripción se suspende cuando deba determinarse previamente y en sede judicial la responsabilidad del imputado por la comisión de un acto delictivo. La suspensión del plazo de prescripción estará vigente mientras dure el proceso judicial.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Infracciones de unidades orgánicas o dependencias de Sector Público

En el caso de la Dirección Ejecutiva de APCI tuviera conocimiento que una unidad orgánica o dependencia del Sector Público encargada de la cooperación internacional no reembolsable, incurriera en alguna infracción prevista en los artículos 6, 7 u 8 del presente Reglamento o no inscribieran en el Registro correspondiente el Programa, Proyecto o Actividad de cooperación internacional no reembolsable, comunicará de ese hecho a la entidad del Sector Público de la que dependa administrativamente la mencionada unidad orgánica o dependencia del Sector Público, con la finalidad de que cese la conducta infractora y la entidad del Sector Público inicie el correspondiente procedimiento administrativo contra los funcionarios o servidores que resulten responsables, comunicando a APCI el resultado del procedimiento realizado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Segunda.- Aprobación de Directivas

La Dirección Ejecutiva de APCI aprobará mediante la expedición de resoluciones las directivas sobre procedimientos que se requieran para la aplicación de la presente norma. Para tal efecto otórguese a la CIS un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales para que, una vez instalada, eleve a la Dirección Ejecutiva el Manual de Procedimientos Administrativos de Infracciones y Sanciones a que se refiere la presente norma.

Tercera.- Registro de Sanciones

Créase el Registro de Sanciones que estará a cargo de la Dirección de Operaciones y Capacitación, en el cual se inscribirán las sanciones aplicadas de conformidad con el presente Reglamento.